

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 07 de Octubre del 2022

HORA: 1:47:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, con el radicado; 202100254, correo electrónico registrado; dianmale@gmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RECURSOREPYAPERad202100254.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221007134744-RJC-2069

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: LEIDY VANESA VALENCIA
DEMANDADO: Salud Total EPS-S S.A.
Radicación: 17001310300320210025400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Auto del 3 de octubre de 2022

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio actuando en calidad de Apoderada General de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., sociedad constituida mediante escritura pública No. 2122 de la Notaria Séptima de Bogotá del 15 de mayo de 1991, inscrita el 4 de junio de 1991 bajo el número 328.244 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800.130.907-4, certificado de existencia y representación legal que adjunto; de manera respetuosa me dirijo al Despacho a fin de manera atenta me dirijo al Despacho a fin de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se tiene que la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. no contestó la demanda.

PROVIDENCIA IMPUGNADA Y OPORTUNIDAD

Por medio de este escrito, se recurre el auto de fecha 3 de octubre de 2022, notificado en estado del día 4 de octubre de 2022, por lo cual mi representada se encuentra en término para interponer el recurso en mención.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código General del Proceso en su artículo 318 y ss consagra los medios de impugnación, para el caso concreto el auto que tiene por notificada por AVISO a Salud Total EPS y por no contestada la demanda, siendo susceptible el recurso de reposición y

en subsidio apelación. En este caso, es procedente y oportuno toda vez que su interposición se da dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Mediante correo físico recibido el día 3 de agosto de 2022 se recibió AVISO, mediante el cual la parte interesada informa la existencia del proceso, allega el auto admisorio de la demanda e informa que el **"el escrito de la demanda con los anexos, escrito de subsanación de la demanda con anexos, quedan a disposición de la parte interesada para ser retirados"** adjuntando el auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2022; documento que además no permite conocer el nombre de quien remite, ni sus datos de notificación electrónica.
2. Mediante mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2022, la suscrita profesional del derecho elevó respetuosamente al Despacho informando que había recibido notificación por AVISO con la cual se allegaba únicamente el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto la parte demandante no cumplió lo consagrado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra establece: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

3. En comunicación electrónica del 16 de agosto de 2022 el Despacho envió vía correo electrónico el link para acceder al expediente digital, advirtiendo que se remitía **"únicamente con fines de consulta de las piezas procesales..."**
4. Con fecha 3 de octubre de 2022, el Despacho profiere auto mediante el cual tiene por notificada por **AVISO**, y por no contestada la demanda por parte de Salud Total EPS-S S.A.
5. El día 7 de octubre de 2022, mediante mensaje de datos se remitió al Despacho memorial solicitando la nulidad de la actuación por indebida notificación, el cual hasta el momento de la interposición del presente recurso no ha sido resuelto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La demanda de responsabilidad médica formulada en contra de Salud Total EPS-S S.A., se tiene que mi representada no ha sido vinculada formalmente en desmedro de su derecho de defensa y contradicción, en atención a que la parte demandada en reiteradas ocasiones ha incumplido los deberes que la norma procesal le impone, en punto a la remisión de la demanda y los anexos.

Conforme a lo consagrado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra que: "**Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***"

Así pues al omitir remitir la totalidad de los documentos que acompañan el traslado del escrito de la demanda se configura una nulidad conforme a lo consagrado en el numeral 8 del Artículo 133 del CPG, que a la letra establece: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme se informó al Despacho en el memorial de fecha 11 de agosto de 2022, la parte demandante **UNICAMENTE** remitió a Salud Total EPS el aviso junto con el auto admisorio de la demanda, solicitando se realizara la notificación en debida forma.

Frente a esta solicitud el Despacho omitió realizar un pronunciamiento expreso que permitiera a la demandada conocer la situación frente a la cual se encontraba en punto al proceso. Máxime cuando puso en conocimiento del Juzgado que no contaba con el traslado de la demanda, a pesar de contar con el conocimiento del auto admisorio de la demanda, en el entendido que la parte demandante incumplió el deber consagrado en el inciso 4 Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

*"...al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

El incumplimiento de la parte demandante de cumplir con el deber de enviar bien sea de manera digital o en físico la demanda con sus anexos a los demandados, fue pasado por alto por la autoridad judicial, toda vez que a pesar de no haber acreditado dicha situación al Juzgado, procedió a admitir la demanda, ello en incumplimiento de la norma procesal referida. El cumplimiento del deber impuesto no corresponde a un capricho del legislador, o de esta memorialista, toda vez que está estrechamente relacionado con el ejercicio de la defensa y contradicción que en su momento los demandados deben ejercer, razón por la cual se impone igualmente a las autoridades judiciales la carga de verificar su acreditación.

Ahora, si bien el Despacho en comunicación electrónica del día 16 de agosto de 2022, remitió el link para acceder al expediente, no es menos cierto que afirmo que: "Se advierte que lo anterior es **únicamente** con fines de **consulta de las piezas procesales**, pues la respectiva notificación aún se encuentra en trámite en el Centro de Servicios Judiciales y sobre la misma se decidirá en el momento procesal correspondiente." (Subrayado de la memorialista)

Remisión Expediente Digital Rad. 2021-254

 Juzgado 03 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para Notificaciones Judiciales; Diana Angelica Martinez Lemus

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Cordial saludo,

Me permito adjuntar el expediente contentivo del trámite de responsabilidad médica con radicado 17001-31-03-003-2021-00254-00, con el fin de que puedan tener acceso a las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Se advierte que lo anterior es **únicamente** con fines de **consulta de las piezas procesales**, pues la respectiva notificación aún se encuentra en trámite en el Centro de Servicios Judiciales y sobre la misma se decidirá en el momento procesal correspondiente.

 17001310300320210025400

Dicha respuesta brindada por el Despacho hizo incurrir en error a la demandada Salud Total EPS-S S.A., al indicar que la remisión del expediente se realizaba únicamente con fines de consulta de piezas procesales, siendo enfático al indicar que la notificación **aún se encontraba en trámite** en el Centro de Servicios Judiciales, puesto que partiendo de la buena fe de la actuación del operador judicial, se comprendió que existiría un pronunciamiento expreso en punto a la solicitud elevada cuyo tema central era la notificación en debida forma solicitada por la demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, en virtud del principio de confianza legítima, la demandada permaneció en situación latente ante 1) el pronunciamiento expreso del Despacho frente a la solicitud de notificación en debida forma, y 2) el trámite de la notificación que informó el Despacho se estaba surtiendo a través del Centro de Servicios Judiciales y por el cual **únicamente remitía el expediente digital con fines de consulta**, trasladando una competencia que por norma no se encuentra así establecido, máxime cuando en el aviso remitido no indicó la dirección del Despacho Judicial, ni se dejó claridad de dicha situación, es decir que la entrega del traslado de la demanda se realizaría a través del Centro de Servicios Judiciales.

Que el Despacho guardara silencio frente al deber consagrado en el inciso a la solicitud de notificación en debida forma realizara la demandada, claramente va en desmedro del derecho de defensa y contradicción de la demandada, por cuando al considerar que no se había realizado la notificación en debida forma no se ejerció el derecho de defensa y contradicción, precisamente porque al no haberse remitido los documentos que conformaban el traslado de la demanda y los anexos, cualquier mecanismo de contradicción que se ejercitara sería incompleto por causa directamente atribuible a la parte demandante en cabeza de la cual radica la notificación de la demanda.

No puede perderse de vista que la notificación no es un mero acto formal, por el contrario, es el acto que permite a las partes ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

A voces del Artículo 13 de CGP, las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, de manera que no pueden ser desconocidas por el Juez o por las partes. En tal sentido, la ritualidad establecida para cada juicio, esto es, las formas y etapas que en particular deben observarse en el desarrollo del proceso, se cumplirán necesariamente como instrumento de certidumbre procesal y seguridad jurídica de los derechos e intereses de los sujetos que en él intervienen.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en ponencia del 18 de mayo de 2017, siendo magistrado ponente el Doctor Aroldo Wilson Monsalvo manifestó que:

"Puestas de ese modo las cosas, resulta preciso concluir que el Juzgador cuestionado erró al adoptar la determinación de no tener por notificada a Ingelel SAS, pues se limitó a indicar de manera somera que el enteramiento de las compañías llamadas a responder el interrogatorio de parte debía realizarse personalmente, sin percatar que el actor había realizado todo el procedimiento estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para conseguir tal objetivo, siendo improcedente exigirle más de lo que le ley preveía, pues por el hecho de que Ingelel SAS no hubiera concurrido al trámite hasta ese momento, ello no constituía óbice para tener por cumplido el requisito de la notificación personal de ésta, la que se repite, se produjo por aviso, ante la no concurrencia dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 291 idem."

Así las cosas, al omitir el Despacho dar una respuesta de fondo a la solicitud realizada por parte de mi representada en punto a la notificación que se le estaba realizando, y por el contrario hacerla incurrir en error, conlleva a que se vulnerara el debido proceso de la hoy demandada.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, M.P. Doctor Marco Gerado Monroy Cabra, manifestó que:

"La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones."

En sentencia de la Corte Constitucional T- 181 de 2019, se señaló que:

*"...conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, **la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante."*

La sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. **De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

Del anterior análisis jurisprudencial se tiene, que el actuar del Despacho no solo hizo incurrir en error a la demandada, sino que con su actuar conculcó derechos fundamentales de esta, lo cual a todas luces al devenir irregular la notificación surtida, constituye una nulidad procesal absoluta.

SOLICITUD

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que se reponga el contenido del auto de fecha 3 de octubre de 2022, por medio del cual se tiene por notificada por AVISO, a la demandada Salud Total EPS y NO CONTESTADA la demanda, y en consecuencia se disponga que se realice en debida forma la notificación a Salud Total EPS-S S.A. o en su defecto, que se corra el traslado de la demanda en debida forma a la parte demandada.

SEGUNDO: En caso de considerar que no es procedente el recurso de reposición interpuesto, se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional.

NOTIFICACIONES

- A Salud Total EPS-S S.A. en la carrera 18 N° 109 -15 de la ciudad Bogotá, dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjud@saludtotal.com.co
- A la suscrita en su Despacho o en la Carrera 18 No. 109-15 Piso 3 de la ciudad

de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico dianamarl@saludtotal.com.co, teléfono celular 3163384408.

Del señor Juez



DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá
T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.
Apoderada
Salud Total EPS-S S.A.